



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
HACIENDA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Expediente Núm.: 004- REC-2023.

RESOLUCIÓN NÚM.02/2024.QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NÚM.09/2023, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR SERVICIOS Y LOS COSTOS POR SUPERVISIÓN OFRECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DICTADA EN FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) Y QUE FUERA INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS REYNALDO RAMOS MOREL Y EDUARDO RAMOS E., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE: 1) ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., 2) ATLÁNTICA DE SEGUROS, S.A., 3) BMI COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., 4) CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., 5) CUNA MUTUAL INSURANCE SOCIETY DOMINICANA, S.A., 6) GENERAL DE SEGUROS, S.A., 7) HUMANO SEGUROS, S.A., 8) LA COLONIAL, S.A., 9) LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., 10) MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., 11) MULTISEGUROS S.U, S.A., 12) PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., 13) REHSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., 14) REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A., 15) SEGUROS APS, S.A., 16) SEGUROS ADEMI, S.A., 17) SEGUROS RESERVAS. S.A., 18) SEGUROS PEPÍN, S.A., 19) SEGUROS SURA, S.A., 20) SEGUROS UNIVERSAL, S.A. Y 21) WORLDWIDE SEGUROS, S.A.;



En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año ciento setenta y cinco (175) de la Independencia, y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración de la República.

La **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, institución descentralizada estatal, investida con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar, demandar y ser demandada, dependencia del Ministerio de Hacienda, creada con la Ley núm. 400 del 09

de enero de 1969 y regida por la ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas del 9 de septiembre del año 2002, entidad rectora y reguladora del sector asegurador, teniendo a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones legales dicta la siguiente resolución:

I.-CRONOLOGIA DEL PROCESO. -

1. Que en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue emitida por esta Superintendencia la resolución marcada con el Núm.09/2023, que establece los Costos de Tasas por Servicios y Supervisión ofrecidos por la Superintendencia de Seguros (en lo adelante Resolución Núm.09/2023).
2. Que la Núm.09/2023 fue objeto de Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por los licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E., en nombre y representación de: 1) Angloamericana de Seguros, S.A., 2) Atlántica de Seguros, S.A., 3) BMI Compañía de Seguros, S.A., 4) Confederación del Canadá Dominicana, S.A., 5) CUNA Mutual Insurance Society Dominicana, S.A., 6) General de Seguros, S.A., 7) Humano Seguros, S.A., 8) La Colonial, S.A., 9) La Monumental de Seguros, S.A., 10) MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S.A., 11) Multiseguros S.U, S.A., 12) Patria Compañía de Seguros, S.A., 13) REHSA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., 14) Reaseguradora Santo Domingo, S.A., 15) Seguros APS, S.A., 16) Seguros ADEMI, S.A., 17) Seguros Reservas. S.A., 18) Seguros Pepín, S.A., 19) Seguros SURA, S.A., 20) Seguros Universal, S.A. y 21) Worldwide Seguros, S.A.; contra de la Resolución marcada con el Núm. 09/2023, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), expedida por esta Superintendencia de Seguros.
3. Que el descrito Recurso de Reconsideración elevado ante esta Superintendencia de Seguros por las entidades enlistadas en el anterior numerar, fue debidamente contestado mediante la resolución Núm.12/2023 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y la cual rechazó en todas sus partes las pretensiones de los recurrentes en reconsideración.



4. Que los recurrentes en reconsideración, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) interpusieron por igual, ante esta Superintendencia de Seguros solicitud de suspensión administrativa de los efectos jurídicos de la resolución Núm.09/2023.

II.-PRETENSIONES DE LOS SOLICITANTES DE SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS EFECTOS EJECUTORIOS DE LA RESOLUCIÓN NÚM.09/2023 QUE ESTABLECE LAS TASAS POR SERVICIOS Y LOS COSTOS POR SUPERVISIÓN OFRECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DICTADA EN FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

5. Amparados en el artículo 50 de la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante Ley Núm.107-13)¹, los hoy solicitantes persiguen la suspensión de los efectos ejecutorios de la resolución Núm. 09/2023 hasta tanto fuera conocido y decidido su propio Recurso de Reconsideración que impugnó la referida resolución, alegando, que ha lugar la suspensión requerida, pues su recurso pudiera derivar en declaratoria de nulidad de pleno derecho del dictado de este regulador que fuera cuestionado, por supuestamente haberse inobservado las normas que rigen la emisión de actos administrativos, muy específicamente las dispuestas por Ley Núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y la Ley Núm.107-13, así como por prescribir en violación al Principio de Legalidad o Juricidad y al Principio de Reserva de Ley Tributaria contenidos en la Constitución Dominicana, la Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública y la propia Ley 107-13.



J.A.

¹ **Artículo 50. Posibilidad de suspensión administrativa de los efectos.** El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía.

III.-DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS. -

6. No fueron anexados documento y/o medios probatorios a la solicitud que se contesta mediante la presente resolución.

IV.-SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NÚM.09/2023 QUE ESTABLECE LAS TASAS POR SERVICIOS Y LOS COSTOS POR SUPERVISIÓN OFRECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DICTADA EN FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

7. La Superintendencia de Seguros, conforme al artículo 50 de Ley Núm.107-13, es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de efectos jurídicos de acto administrativo, pues como órgano fue debidamente apoderada del Recurso de Reconsideración en contra de la resolución Núm.09/2023, habilitándose la posibilidad de que oficiosamente o a solicitud de parte, pueda acordar la suspensión de los efectos del acto normativo impugnado en reconsideración.

V. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NÚM.09/2023, QUE ESTABLECE LAS TASAS POR SERVICIOS Y LOS COSTOS POR SUPERVISIÓN OFRECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DICTADA EN FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

8. Este órgano regulador considera inadmisibile la solicitud de suspensión administrativa de los efectos ejecutorios de la resolución Núm.09/2023 en razón de que:
 - a. Fue pretendida hasta tanto la Superintendencia de Seguros estatuyera sobre el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por los hoy solicitantes en procura de la nulidad



absoluta de la propia normativa, el cual fue resuelto rechazándose en todas sus partes por intermedio de la resolución Núm.12/2023 dictada en fecha Veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) que dictáramos al efecto

- b. Que si bien esta Superintendencia de Seguros tenía la facultad de suspender el acto administrativo que nos atañe, no es menos cierto que ya no se encuentra apoderada de ningún recurso en sede administrativa al respecto, conforme lo dispone la Ley Núm. 107-13 para la adopción de su suspensión de ejecución de los actos que interesan, pues reiteramos ya se conoció y decidió la impugnación que se materializó en contra de la resolución Núm.09/2023.
 - c. La suspensión accionada que hoy contestamos fue solicitada hasta tanto se decidiera del recurso principal de reconsideración que se ejerció contra la resolución Núm.09/2023 y al haberse resuelto mediante la resolución Núm.12/2023, evidentemente se ha extinguido la causa que dio origen a la solicitud que nos ocupa, careciendo esta de objeto.
9. Que en la especie, se ha configurado la característica esencial de la falta de objeto según lo ha decidido el El tribunal Constitucional, al disponer en su sentencia TC/0044/19, de fecha 08 de mayo de 2019, lo siguiente: *“La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo ...”*.
 10. Según los Arts. 44 al 48 de la Ley 834, constituyen una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, como, por ejemplo, la falta de calidad, la falta de interés, el cumplimiento de la prescripción, la del plazo prefijado para el cumplimiento de un acto de procedimiento o comprometer la instancia, o la cosa juzgada.
 11. Por igual, en torno a la falta de objeto, nuestro Tribunal Constitucional ha determinado que *“...constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales.*



Handwritten initials or signature in blue ink.

A tales fines, el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, señala que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. **La redacción de este texto no es limitativa y por tanto admite que otra causal –como la falta de objeto– produzca el mismo resultado para inadmitir la acción.”**²

12. Asimismo, en la Sentencia TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: “Es jurisprudencia constante que las causas de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto.”

Por lo que, por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS** RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por carecer de objeto la solicitud de suspensión administrativa de los efectos jurídicos de la resolución Núm.09/2023 que establece las Tasas por Servicios y los Costos por Supervisión ofrecidos por la Superintendencia de Seguros, dictada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que fuera interpuesto por los licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E, en representación de: 1) Angloamericana de Seguros, S.A., 2) Atlántica de Seguros, S.A., 3) BMI Compañía de Seguros, S.A., 4) Confederación del Canadá Dominicana, S.A., 5) CUNA Mutual Insurance Society Dominicana, S.A., 6) General de Seguros, S.A., 7) Humano Seguros, S.A., 8) La Colonial, S.A., 9) La Monumental de Seguros, S.A., 10) MAPFRE BHD Compañía de Seguros, S.A., 11) Multiseguros S.U, S.A., 12) Patria Compañía de Seguros, S.A., 13) REHSA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., 14) Reaseguradora Santo Domingo, S.A., 15) Seguros APS, S.A., 16) Seguros

² Sentencia TC/0072/13 del 7 de mayo de 2013, literal “e”, página 14.

ADEMI, S.A., 17) Seguros Reservas. S.A., 18) Seguros Pepín, S.A., 19) Seguros SURA, S.A., 20) Seguros Universal, S.A. y 21) Worldwide Seguros, S.A.,

SEGUNDO: ORDENA la publicación de la presente resolución, en la página Web de la Superintendencia de Seguros, en cumplimiento de lo establecido en su Ley General.

En caso de estar inconformes con la decisión estatuida en esta resolución, podrán impugnarla mediante Recurso Jerárquico en ante el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana en un plazo de treinta (30) días y/o recurrir ante la vía Contencioso-Administrativa en igual el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto de conformidad con lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.



Licda. Josefa A. Castillo Rodríguez
Superintendente de Seguros